



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), diez (10) mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Demandantes:	Orfanery Eheverry Echeverry C.C. 24.498.751
Demandado:	Yolanda Marín de Restrepo C.C. 24.496.020 Heidy Catalina Restrepo Marín: menor de edad para el momento de la presentación de la demanda con (sic) Nit. 90.037.001 Personas indeterminadas
Radicado:	630013103002-2008-00164-00
Asunto:	Resuelve solicitud No tramita

1. En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y que obra en el expediente digital doc. 17, tendiente a que, el Juzgado se pronuncie acerca de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), bajo la causal “*se observa que identifican a Heidy Catalina Restrepo Marín con NIT...*”

El Juzgado considera que dicha inconsistencia no es de su resorte, toda vez que como lo expone el solicitante, es un error que data desde la escritura pública nro. 15 del 28 de enero de 1985 emitida por la Notaria Única de La Tebaida, el cual no fue advertido por la oficina de registro al momento de hacer la anotación de dicho instrumento público ni de la medida cautelar decretada, según las anotaciones nro. 002 y 003 del folio de matrícula.

En esa medida, dado que el Despacho no tiene injerencia respecto de la forma en que se hacen las anotaciones por parte de las oficinas de registro, lo único que puede hacer es librar un nuevo oficio en los términos del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, con el fin de que dicha autoridad proceda a levantar la medida cautelar que en su oportunidad se decretó.

Por lo tanto, a través del Centro de Servicios Judiciales, en coordinación con la Secretaria, procédase a la remisión de una nueva comunicación a la autoridad en registro en los términos del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, anexando, esta providencia, el doc.17 digital y los folios 35, 38, a 41 del cuaderno 1, al correo electrónico documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co, con copia al apoderado de la demandante: abogado@johnjairomunozcorrea.co, para que este cumpla con las cargas que le corresponden respecto al registro.

2. Se dispone no dar trámite al memorial de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado el 18 de marzo de 2022 (doc.19), toda vez que, si bien fue interpuesto oportunamente, el escrito es ilegible, en cuanto a su escritura y digitalización, adicional a que este despacho no está negando ninguna solicitud, pues por el contrario se trata de una providencia de trámite donde se pone en conocimiento del usuario (a) de la administración de justicia una decisión administrativa emitida por la autoridad registral, por lo que refulge de manera diáfana falta de interés para recurrir.

Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendría capacidad para interponer el recurso, pues desde los albores del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 se ordenó levantar las cautelas, por lo que cualquier discusión en sede administrativa frente a las decisiones de la autoridad registral se rituan por lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012.

3. Por medio del Centro de Servicios Judiciales, remítase copia de la presente decisión al abogado de la demandante al correo: abogado@johnjairomunozcorrea.co

De acuerdo con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d04d80eb8cf61873fdf3fce60ac6c542a53beeae09547a174c2fdf16d99405a**

Documento generado en 10/05/2022 07:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>